

CURSO DE FORMACIÓN INICIAL

JUEZ DE LA CORTE NACIONAL



PAÚL
IÑIGUEZ

21 febrero de 2013



@iniguezriospaul

Objetivos

GENERAL:

- ▣ Proporcionar a las postulantes al cargo de Juezas y Jueces, de forma sistemática, metódica y abreviada, ejercicios de practica procesal, a fin de que puedan elaborar sentencias en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico.

ESPECÍFICOS:

- ▣ Identificar las instituciones jurídicas procesales en un caso concreto.
- ▣ Conocer los nuevos enfoques constitucionales en la práctica procesal civil, mercantil e inquilinato.

Día 1

JURISDICCIÓN

Concepto

- ❑ Francisco Carnelutti: ***“la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la litis”***.
- ❑ Eduardo Couture: ***“la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”***. Definición que se adecua a nuestro ordenamiento jurídico.

Reglas

- ❑ La jurisdicción es una función del Estado.
- ❑ El ejercicio de la función jurisdiccional se radica exclusivamente en las y los jueces y tribunales establecidos en la ley.
- ❑ Las y los jueces y tribunales deben ejercer su función jurisdiccional actuando dentro de su competencia.
- ❑ Las y los jueces y tribunales, que actúan en representación del órgano jurisdiccional deben ser imparciales.
- ❑ La jurisdicción debe ser ejercida en el marco de un debido proceso.

Reglas

- ❑ El ejercicio de la jurisdicción y el inicio del proceso suponen generalmente el requerimiento de parte, bajo el principio dispositivo, *Nemo iudex sine actore*.
- ❑ La sentencia que se dicte en un proceso requiere que éste se haya desarrollado según las normas de un racional y justo procedimiento.
- ❑ La jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.
- ❑ La jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica, que se promueven en el orden temporal.
- ❑ La jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica, que se promuevan dentro del territorio de la República.

Características

- ❑ La jurisdicción tiene un origen constitucional.
- ❑ La jurisdicción es una función pública.
- ❑ La jurisdicción es un concepto unitario, es una sola y es la misma cualquiera sea el tribunal o juez que la ejercite y el proceso que se valga para ello.
- ❑ El ejercicio de la jurisdicción es eventual.
- ❑ El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a las y los Jueces y tribunales establecidos por la ley.
- ❑ La jurisdicción es indelegable.
- ❑ La jurisdicción es improrrogable.

- ❑ La parte de jurisdicción que corresponde a cada jueza y juez es su competencia.
- ❑ La jurisdicción debe ser ejercida a través del debido proceso, el que debe tramitarse a través de normas de un racional y justo procedimiento.
- ❑ La jurisdicción se ejerce para resolver asuntos del orden temporal.
- ❑ La jurisdicción como función pública que emana de la soberanía se debe ejercer dentro del territorio de la República.
- ❑ La jurisdicción resuelve conflictos a través de sentencias que tienen la eficacia de cosa juzgada, y de eventual posibilidad de ejecución.

Las fases o etapas jurisdiccionales

- ❑ **De conocimiento**, es la de conocer las pretensiones de la parte actora y las alegaciones, excepciones y defensas de la parte demandada.
- ❑ **De juzgamiento**, la más relevante y esta dada por la misión del juez. Implica reflexión, estudio y análisis del material de hecho y de derecho previo a dictar sentencia.
- ❑ **De ejecución**, es el obrar, su existencia está subordinada al contenido de la sentencia en cuanto funciona si ésta es de condena y normalmente requiere coerción, auxilio de la fuerza pública.

Limites de la jurisdicción

- ▣ **En atención al tiempo:** en general el ejercicio de la jurisdicción es perpetua.
- ▣ **En atención al espacio:** es posible distinguir: i) un límite externo que está dado por la jurisdicción de otros Estados; ii) uno interno que está dado por las normas de competencia respecto de cada tribunal.
- ▣ **En atención a la materia:** sólo debe ejercerse la jurisdicción respecto de la resolución de asuntos de trascendencia jurídica del orden temporal.

- ❑ **En atención a la persona:** sólo puede ser ejercida por la jueza y juez y el tribunal establecido por la ley, no pudiendo delegarla, ni las partes modificarla de manera alguna.
- ❑ **En relación con las atribuciones de otros poderes del Estado:** puede verse desde dos puntos de vista: i) los tribunales, juezas y jueces no pueden avocarse el ejercicio de las funciones de otros poderes del Estado; ii) los otros poderes del Estado no pueden avocarse el ejercicio de las funciones encomendadas a los tribunales, juezas y jueces.
- ❑ **En relación con el respeto a otros Estados:** los tribunales, Juezas y jueces, no pueden ejercer jurisdicción respecto de Estados extranjeros, mandatarios, diplomáticos, organismos internacionales, y en general respecto de toda persona que goza de inmunidad de jurisdicción.

LAS EQUIVALENCIAS JURISDICCIONALES

- ▣ La transacción.
- ▣ La conciliación.
- ▣ El arbitraje.
- ▣ La sentencia extranjera.
- ▣ La mediación.



LA COMPETENCIA

Concepto

Se define como competencia: ***“la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada jueza, juez y tribunal ejerzan jurisdicción”***.

Clasificación

En cuanto a la determinación del tribunal competente.- Absoluta: aquella que determina la jerarquía de la jueza, juez o tribunal, dentro de la estructura jerárquica piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico. Los elementos de la competencia absoluta son: la cuantía, la materia y el fuero o la persona. **Relativa:** determina cual jueza, juez o tribunal dentro de una jerarquía es competente para conocer de un asunto específico, el único elemento establecido por el legislador para determinarla es el territorio.

En cuanto a la intervención de la voluntad de las partes en la determinación de la competencia.- Natural: aquella que se asigna por la ley a un determinado juez, jueza o tribunal para el conocimiento del asunto. **Prorrogada:** aquella que las partes expresa o tácitamente confieren a una jueza, juez o tribunal, que no es el naturalmente competente para el conocimiento de un asunto.

En cuanto al origen de la competencia se clasifica.- Propia: aquella que naturalmente o por voluntad de las partes en virtud de la prórroga de la competencia corresponde a una jueza, juez o tribunal para el conocimiento de un asunto por la aplicación de las reglas de la competencia absoluta o relativa. **Delegada:** aquella que posee una jueza, juez o tribunal que no conoce del asunto principal, para la realización de diligencias específicas, por habérsela delegado para ese sólo efecto el tribunal que posee la competencia propia.

En cuanto a la extensión de la competencia que poseen las juezas, jueces o tribunales para el conocimiento de los procesos.- Común: aquella que permite a un tribunal conocer indistintamente de toda clase de asuntos, sean civiles, contenciosos o no contenciosos o penales. **Especial:** aquella que faculta a un tribunal ordinario para el conocimiento de determinadas causas civiles o criminales.

En cuanto al número de tribunales potencialmente competentes para conocer de un asunto.- Privativa: aquella en que de acuerdo a la ley existe un solo tribunal competente para conocer del asunto, con exclusión de todo otro tribunal. **Acumulativa:** aquella en que de acuerdo a las reglas de competencia que establece la ley, existen dos o más juezas, jueces o tribunales potencialmente competentes para conocer del asunto, pero previniendo cualquiera de ellos en el conocimiento del asunto cesa la competencia de los demás para conocer el asunto por el sólo ministerio de la ley.

De acuerdo a la instancia en que la jueza, juez o tribunal posee competencia para conocer de un asunto. De única instancia: cuando no procede el recurso de apelación en contra de la sentencia que se debe dictar para su resolución. **De primera instancia:** para el conocimiento de un asunto cuando es procedente la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia que se debe dictar para su resolución. **De segunda instancia:** para el conocimiento de un asunto cuando se encuentra conociendo el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución en primera instancia.

En cuanto a la materia civil respecto de la cual se extiende la competencia Desde este punto de vista puede clasificarse en: competencia civil contenciosa y competencia civil no contenciosa, según se promueva o no conflicto entre partes.

En cuanto al destinatario de las reglas de competencia, desde este punto de vista puede clasificarse en: **Objetiva** : aquella que determina el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto en virtud de las reglas de la competencia absoluta y relativa. **Subjetiva o funcional:** aquella que determina la posibilidad de actuar de la persona misma del juez para la resolución de un asunto, por no ser este parte del proceso a resolver o carecer de la absoluta independencia para resolver (imparcialidad). El medio que el legislador ha establecido para velar por la competencia subjetiva son las impugnaciones y recusaciones.

REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA

Son: “los principios básicos que establece el legislador respecto de la competencia y que deben aplicarse sin importar la naturaleza del asunto y la clase o jerarquía del tribunal que debe conocer de él”.

Regla de la radicación o fijeza: consiste en fijar en forma irrevocable la competencia de una jueza, juez o tribunal que ha de conocer un asunto, cualquiera sean los hechos que acontezcan con posterioridad modificando los elementos que se tuvieron en cuenta para determinar la competencia absoluta y relativa. Ella es la consagración del principio de la seguridad jurídica en materia de competencia. Existen excepciones (arbitraje, acumulación de autos, etc.)

Regla del grado o jerarquía: tiene por objeto determinar el tribunal de alzada que va a conocer en la segunda instancia. Ella es de orden público e irrenunciable, por lo que no procede la prórroga de la competencia en segunda instancia. Se relaciona con las instituciones de la instancia y el recurso de apelación.

Regla de la extensión: La jueza, juez o tribunal que es competente para conocer lo principal, lo es igualmente para conocer los incidentes, la reconvencción, la compensación, la ejecución.

Regla de la prevención o inexcusabilidad: No puede excusarse de conocer un asunto ninguna jueza, juez o tribunal, pero quien haya prevenido en el conocimiento de la causa excluye a los demás.

Regla de la ejecución: La ejecución de las resoluciones corresponde a las juezas o jueces de primera instancia



La demanda

Concepto

- ❑ **JOSÉ OVALLE FAVELA**, conceptualiza a la demanda, como **el acto procesal** por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción.
- ❑ **COUTURE**, señala que la demanda es **el acto procesal** introducido de la instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.
- ❑ **EDUARDO PALLARES**: Define a la demanda como **el acto procesal** con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio.

Finalidad

Instar a la función judicial para que **otorgue una sentencia** condenatoria, declarativa o constitutiva, es el cimiento a partir del cual se construirá todo el juicio. Es el **acto original** del que derivarán y fluirán necesariamente los demás actos procesales, sabiendo que la sentencia se ajustará a lo demandado: ***“la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis...”*** (Art. 273 del C.P.C.).

La contestación a la demanda

Es el **acto procesal** mediante el cual el demandado alega todas sus **excepciones y defensas** respecto de una demanda.

La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto **determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el thema decidendum.**



LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La distinción entre interpretar y valorar una prueba

La doctrina distingue las operaciones de interpretar y valorar.

Interpretar una prueba supone fijar el resultado.

Valorar una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración.

Los sistemas tasados y los sistemas de libre valoración

- ❑ La prueba legal según TARUFFO, consiste ***“en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba”***. SEOANE SPIELGEBERG afirma que en un sistema de prueba tasada ***“es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales”***.
- ❑ La libre valoración de la prueba no significa que se pueda apreciar arbitrariamente los medios de prueba, sino que deberá efectuarlo, en palabras del mismo Magistrado, ***“conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia”***, la libre valoración ***“presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”***.

La sana crítica

- ❑ Es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente ***“el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”***.
- ❑ Conforme reiterada jurisprudencia no son reglas legales ni aparecen definidas en texto normativo alguno, de ahí su adaptabilidad, es decir, permite al Juez ajustarse a las circunstancias cambiantes y a las particularidades del caso concreto.
- ❑ Supone un enfoque de la valoración de la prueba desde la perspectiva de los medios y no del fin. Con acierto se ha dicho que ***“la sana crítica es un medio; la libre convicción es un fin o un resultado”***
- ❑ GUASP explicaba que las ***“reglas de la sana crítica” “son los criterios normativos (<reglas>, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (<sana>) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: <crítica> acerca de una cierta realidad)”***.

Colisión en la valoración de los medios de prueba

- ❑ **En primer lugar**, la colisión **entre medios de prueba de libre valoración**, se produce cuando ninguno de los medios de prueba que entran en colisión goza de prueba legal, en cuyo caso el juez puede apreciarlos libremente.
- ❑ **En segundo lugar**, la colisión **entre medios de prueba de libre valoración y valoración tasada**. En tal caso, y por su propia naturaleza tasada, debe prevalecer el medio de prueba de carácter tasado o legal
- ❑ **En tercer lugar**, la colisión **entre medios de prueba de carácter tasado**. En tal supuesto se neutralizan las pruebas tasadas, y deben ser valoradas libremente por el juez. Un supuesto particular es el del reconocimiento (interrogatorio de parte) que entra en contradicción con otras declaraciones de la propia parte, sea en el mismo proceso o en otro anterior.



MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia fundada en derecho

Una sentencia para que se considere fundada en derecho, debe cumplir al menos tres características básicas:

- ❑ 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo;
- ❑ 2) Que la sentencia sea motivada; y,
- ❑ 3) Que la sentencia sea congruente.

La resolución de fondo

- ▣ El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en este punto, es el de **obtener una sentencia fundada en derecho** que, como principio general, ha de resolver sobre el fondo.
- ▣ Como excepción, cuando no concurren los requisitos necesarios, debe explicitarse obligatoriamente (motivar) **las razones por las cuales no se resuelve sobre el fondo.**

La motivación

LA SENTENCIA MOTIVADA DEBE ESTAR FUNDADA EN DERECHO.-

No solo que contenga la nominación de alguna o varias disposiciones legales, debe responder a los siguientes requisitos mínimos:

No arbitraria, que sea manifiestamente irrazonada o irrazonable.

Sin contradicciones internas o errores lógicos.

Debidamente argumentada; basada en los puntos sometidos a debate por las partes, no ampulosa o escueta, o que abarque la respuesta a todas las alegaciones de las partes, siendo *simplemente pertinente*.

Debe guardar coherencia con el sistema de fuentes normativas.

LA MOTIVACIÓN NO COMPORTA UN DERECHO AL ACIERTO DE LAS SENTENCIAS.-

Lo ideal sería que las sentencias no sean erróneas, contrarias a la ley o doctrina.

La cordura exige que la resolución sea fundada y sin arbitrariedad, mas no garantiza, como no lo hace el derecho a la tutela judicial efectiva, que la sentencia sea acertada.

La congruencia

Esta determinada por la identidad entre el petitum, la causa petendi y el contenido de la sentencia.

La sentencia será congruente en tanto y en cuanto el ejercicio mental de quien juzga pueda compaginar las alegaciones deducidas por las partes, con las pretensiones que sean atinentes. No todas las alegaciones o los pedidos del proceso serán las que deban ser consideradas, deberán ser apreciadas aquellas que legalmente sean pertinentes.

Además, la sentencia congruente, no debe:

- a) Otorgar más de lo demandado por el actor;**
- b) Conceder menos de lo admitido por el demandado;**
- c) Resolver cosa distinta de lo solicitado por las partes.**

Reglas generales

- ❑ En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prima el principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad, así como la seguridad jurídica y la responsabilidad de los poderes públicos.
- ❑ La motivación de la sentencia es la única garantía para desterrar la arbitrariedad en la administración de justicia.
- ❑ La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque proporciona las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos.
- ❑ En la motivación se concentra el objeto entero del control judicial, de la actividad discrecional y el límite de su accionar.

Finalidades

- ❑ Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo con el requisito de publicidad.
- ❑ Se patentiza el sometimiento del Juez al imperio de la constitución y la ley.
- ❑ Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de su contenido.
- ❑ Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.



LAS NULIDADES PROCESALES

Introducción

- ❑ El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.
- ❑ Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales.
- ❑ En general, un negocio jurídico es eficaz cuando normalmente produce sus consecuencias o efectos jurídicos previstos.
- ❑ La ineficacia es aquel obstáculo o defecto que impide el despliegue sus naturales consecuencias.

Clasificación

Nuestro Código de Procedimientos Civil, no distingue entre actos inexistentes y nulos, actos nulos y anulables, nulidades absolutas y relativas, sólo refiere a las nulidades.

Inexistencia.- El acto procesal es incompleto, así la sentencia sin la firma del juez; la inspección judicial realizada por el auxiliar jurisdiccional y en el acta no conste la participación del juez.

Nulidad absoluta.- La nulidad pronunciada por el juez que declara su incompetencia. Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio o a pedido de parte, y, doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. La nulidad requiere que sea declarada su invalidez.

Nulidad relativa.- Lo tenemos en el principio de convalidación de las nulidades en las notificaciones: Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Anulabilidad. Se produce cuando pese a su realización defectuosa según Manuel Serra Domínguez *“el acto produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes.* La anulabilidad se invoca a pedido de parte, no de oficio.

Nulidades procesales extrínsecas e intrínsecas.- Las nulidades extrínsecas atañen a lo formal; las nulidades intrínsecas a los vicios del consentimiento y al fraude procesal.

Las irregularidades procesales

- ❑ La irregularidad manifiesta una forma de violar la legalidad de las formas, pero el vicio que trasuntan no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso. Este tipo de vicios se distingue de todos los demás porque son válidos y eficaces.
- ❑ Briseño Sierra, expresa que la **“denuncia de irregularidad no afecta al derecho de las partes, sino que tiene una finalidad puramente vindicativa obtener la corrección disciplinaria del funcionario que ha dado lugar con su conducta a la irregularidad”**. Ejemplo de una irregularidad procesal: La jueza o el juez en un proceso no dicta sentencia dentro del plazo señalado en la ley.
- ❑ Claria Olmedo, señala que: **“confundir irregularidad con nulidad responde a un sistema formalista arcaico que felizmente hoy ha sido dejado de lado, teniendo en cuenta los fines del proceso judicial actual.”**

Principios

De legalidad o de especificidad: La nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley.

De trascendencia: Se funda en el hecho de que no hay nulidad sin perjuicio.

De convalidación: No prosperará la nulidad cuando mediare consentimiento expreso o tácito de la parte interesada. Asimismo, el juez no puede declarar de oficio la nulidad si ya se ha verificado el consentimiento expreso o tácito.

De protección: Partimos del principio; nadie será oído si alega su propia torpeza.

Efectos

- 1.- El acto queda privado de sus efectos y se considera como no realizado.
- 2.- La nulidad del acto no afecta a los anteriores ni tampoco a los consecutivos independientes del mismo.
- 3.- El acto debe renovarse, lo que significa repetir o rehacer ex novo el acto declarado nulo, y no simplemente su reparación o rectificación, porque reparar o rectificar significa corregir, completar algo defectuoso o irregular.
- 4.- La carga de la renovación pesa sobre la parte que ha realizado el acto con omisión de los requisitos esenciales a su validez y asimismo pesan sobre esta parte los gastos y costas que la renovación lleva consigo.

The background features a grid of light blue squares and circles. The top and bottom edges of the page are framed by a solid grey bar. The text is centered within a horizontal blue bar that spans across the middle of the page.

Ejecución de las sentencias

Concepto

A la ejecución de sentencia, se ha definido como, el acto de llevar a efecto lo dispuesto por una jueza o juez, o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.

Según lo ha mencionado por el Tribunal Constitucional Español: ***La ejecución ha de consistir precisamente en el cumplimiento de lo previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro (STC 219/1994)***

Consideraciones importantes

- ❑ **Es un derecho que las resoluciones firmes se ejecuten**, la ejecución de sentencias debe ser fidedigna y en apego al mandato de la sentencia, los jueces y tribunales deben adoptar las medidas suficientes para el fiel cumplimiento del fallo, sin alterar ni el contenido, ni el sentido interpretativo de la sentencia.
- ❑ **La ejecución debe darse sin dilaciones indebidas**, caso contrario se estaría violando en nuestro país, el principio de celeridad establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 20, que ordena “...La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido...”.
- ❑ **Es obligación jurisdiccional la ejecución de sentencias**, es un deber de quienes se hallan a cargo de la administración de justicia como parte de la tutela judicial efectiva, *de otro modo, las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones*

Presupuestos de la ejecución

Presencia de un título que apareje ejecución.- Este presupuesto lo resume el aforismo latino "nulla executio sine titulo" -no hay ejecución sin título. La ejecución, supone en cuanto al título, una declaración previa e incontestable de la existencia de un derecho a favor del ejecutante, reconocido por autoridad competente.

Presencia o exigencia de la actio judicati.- Se requiere la presencia o exigencia de la llamada "ACTO JUDICATI". Por Actio Judicati se entiende la acción de lo juzgado y sentenciado y concretamente consiste en aquella particular acción que corresponde al actor victorioso de la litis, para provocar la realización, la actuación material del derecho que al actor le ha sido reconocido en la sentencia.

Existencia de bienes sobre los cuales deba recaer la ejecución. Es la existencia de bienes sobre los cuales deba recaer la ejecución y que, además, dichos bienes pertenezcan al ejecutado;

Inejecución voluntaria del fallo por parte del deudor.- Cuando hablamos del interés procesal, manifestamos que estaba dado por una situación objetiva de insatisfacción que conlleva la necesidad para el titular del derecho insatisfecho, de recurrir a la vía de los órganos jurisdiccionales para obtener, como único medio, la satisfacción de aquel derecho insatisfecho



**EL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN
DE LA SENTENCIA**

Cuándo no es posible la ejecución de una sentencia

- ❑ Se sostiene que el no cumplir o no ejecutar una sentencia es en sí, el fracaso del derecho.
- ❑ En Ecuador, sólo por aspectos de “error matemático”, o por equivocaciones en la transcripción, se admitiría el incumplimiento, y sólo en esta parte, mas no en la globalidad.
- ❑ Otra corriente, mucho más realista, permite a las partes y al mismo juez, involucrar en el proceso de ejecución las situaciones especiales que a lo largo del tiempo pueden acaecer en el devenir procesal, y que harían del ejecutar una irrealdad, sin que haya alteración de los derechos de las partes.

Requisitos para decidir la inejecución

- ❑ La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, que otorgue al juez la decisión de no cumplir la resolución.
- ❑ La norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución, que responda al fin último de la ejecución, cual es el imperio de la justicia.
- ❑ La inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, debe guardar las características de congruencia y razonamiento, a efectos de que no atente contra la tutela judicial efectiva.

Quién decide la no ejecución de la sentencia

- ❑ La titularidad de la potestad de ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales. Esa potestad radica no solo en la decisión de ejecutar la resolución, sino también en el discernimiento sobre la inejecución de la sentencia.
- ❑ Es importante resaltar que la decisión de inejecución de la sentencia asume para sí, la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento por otras vías de la sentencia que no puede ser cumplida en idénticos términos a los de su emisión; cosa distinta al incumplimiento resolutivo, el cual es sinónimo de omisión.
- ❑ Hasta el momento hemos hablado de la decisión de inejecución, pero ella se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, mas no a un incumplimiento.
- ❑ La decisión de inejecución será entendida como sinónimo de cumplimiento alternativo, y no como decisión de incumplimiento.

Efectos del incumplimiento

- ❑ Alteración de la orden fundamental del juez -la sentencia-, de la ley y de las normas constitucionales, específicamente del derecho a la tutela judicial efectiva.
- ❑ Se deben fijar soluciones extra proceso, alternativas que permiten aplicar “*medios de solución de conflictos*”, sean estos ínter subjetivos, o entre la sociedad y alguno de sus miembros.
- ❑ En la ejecución de la sentencia, es cuando se aprecia la bondad de la administración de justicia, y donde el proceso encuentra su concreción, mas si el procedimiento civil de ejecución de sentencias resulta ineficiente, puede surgir nuevamente el conflicto, y asumirse por las partes procesales a la **autotutela** como forma alternativa de solucionar la disputa, sucede como consecuencia de la ineficacia resolutoria. Así mismo, la **autocomposición**, o forma más civilizada de solución de conflictos generados por el incumplimiento de la sentencia, se establece cuando ambas partes sea por mutuo acuerdo o por el sacrificio o resignación de alguna de ellas, se supera el litigio. es el acuerdo de voluntades el que da fin a la inejecución de la sentencia. La **heterocomposición**, como forma más aceptada de solución del conflicto, asume en la fase de ejecución de la sentencia un rol secundario. Si bien debería ser la heterocomposición (donde el juez es quien decide la litis actuando supra partes), la que establezca la manera más idónea en que ha de ejecutarse la sentencia, retorna a la potestad de alguna de ellas la posibilidad de satisfacción del derecho lesionado.

Consecuencias de la inejecución de sentencias

Violación de la Tutela Judicial Efectiva: podemos decir que existen varios modos de apartarse de este derecho, en que los jueces o tribunales entierran su accionar, son los siguientes:


a) La omisión: En lo procesal, la abstención de juzgar resulta punible. En la mayoría de países que se dignen contener un sistema básico de administración de justicia esa premisa es común.

b) Pasividad: El actuar de forma tal que es comportamiento vulnere un derecho fundamental -cual es la tutela judicial efectiva-, se resume en los actos que tiendan a la indiferencia del juez frente a la ejecución de la sentencia.

c) Defectuoso entendimiento: Inquieta la reiteración de esa carencia en el entender del juzgador. Escollo interpretativo, que provoca violación de los derechos fundamentales. Hay que tener en cuenta el hecho de que este defectuoso entendimiento, puede en la ejecución, establecer una realización distinta de lo que el juzgador ordenara en la sentencia.

Día 2

JUICIO ORDINARIO

The background features a grid of light blue squares on a white background. A solid light blue horizontal band is positioned behind the text. The top and bottom edges of the slide are framed by a dark grey bar.

El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el artículo 395 al 412, también en otras normas que tratan sobre el juicio ordinario.

Ámbito de aplicación

Se reserva para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la Ley no señale un procedimiento especial.

Características

- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho
- Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios
- Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se resuelven en sentencia.

Trámite primera instancia

- La contempla el Código de Procedimiento Civil; se presenta la demanda, se la califica, se dispone su citación y en ella se dispone que el demandado le conteste en 15 días.
- Al tiempo de contestar la demanda se puede reconvenir, se concede 15 días para que se conteste la reconvenición, se convoca a una junta de conciliación, luego a petición de parte se abre la causa a prueba por el término de 10 días y luego se pronuncia sentencia, antes de ella se puede presentar los manifiestos en derecho o alegatos, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 405 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- El juicio ordinario o declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en la forma más eficaz, completa y posible.

Trámite segunda instancia

- Dictada la sentencia en primera instancia, las partes pueden interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días. El que apeló de la sentencia tiene que determinar explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso; de no cumplir con esta obligación, el Juez ponente o de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia.
- Si el apelante determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso. Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede, para solicitar que se actúen pruebas. La Sala de lo Civil, de ser válido el proceso, concederá el término de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición. Vencido el término probatorio, o en caso de no ser procedente, se pedirán autos y se pronunciará sentencia.

La reconvencción

- Es una figura jurídica prevista en el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil y se la define como: *“Expresión equivalente a “CONTRADEMANDA”*. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad, en contra demandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia
- El Dr. Juan Isaac Lovato (Programa Analítico del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, quinto tomo. Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1982. p 312) señala las características de esta contrademanda: *“Por la reconvencción, **el demandado aumenta objetivamente el proceso pendiente**, no subjetivamente, porque la reconvencción no puede proponerse sino sólo contra el actor ya existente. Como la reconvencción es la demanda contraria que el demandado formula contra el actor, aprovechando del juicio iniciado por éste, **ha de reunir todos los requisitos de una demanda, y hace que el reconvenido adquiera también la calidad de demandado**, respecto de la reconvencción, con todos los derechos y cargas del demandado. Por esto **a la reconvencción se le llama también contra demanda y se la define como pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor.**”*

Clases

Conexa, se deriva de la misma causa en que se funda la demanda, o que esta de tal modo relacionada con ésta, que, propuesta separadamente, daría lugar a la acumulación de autos, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Inconexa, en la que no se encuentra en ninguno de esos casos.

Es preciso manifestar que la reconvención planteada debe ser justificada y probada plenamente durante el proceso, para que sea aceptada en sentencia.



JUICIO EJECUTIVO

Definición

El juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

Características

- ❑ Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso.
- ❑ Es extraordinario o especial desde el punto de vista estructural.
- ❑ Es compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación.
- ❑ Tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.
- ❑ Esta inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.

Demanda ejecutiva

- El juicio ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un título ejecutivo.
- La acción ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto.
- La verdad es que la acción ejecutiva tiene como propósito puramente formal una situación de hecho (certeza judicial o presuntiva del derecho) resultante de un documento y consagrada en él, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho sustancial que resulta cierto o certificado.

Fundamento del juicio ejecutivo

El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

REQUISITOS PARA INICIAR UN JUICIO EJECUTIVO

- ▣ Para iniciar un juicio ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo.
- ▣ Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación.

DEFINICIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO

- Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Quien da la calidad de Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público. Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.
- Carnelutti decía al respecto del Título legal *"es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba"* y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

LAS DILIGENCIAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

- Es necesario hacer referencia que este tipo de medidas buscan prevenir, adoptar precauciones, precaver intereses con el fin de que se pueda garantizar una obligación que una persona mantiene con otra
- En el único trámite que puede solicitarse diligencias preventivas o cautelares junto con la demanda, es el juicio ejecutivo; debiéndose tomar en cuenta además que, según el Art. 897 del Código de Procedimiento Civil, faculta para que una persona antes de presentar la demanda, y en cualquier estado del juicio pueda pedir el secuestro de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito; así como la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención. Para solicitar cualquiera de las medidas preventivas, se deben actuar diferentes pruebas, por ejemplo:

La prohibición de enajenar, no se puede dictar sino cuando el ejecutante acompañe a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad, en el que consta que el ejecutado, tiene bienes raíces que no están embargados.

El secuestro, no se ordenará sino cuando el ejecutante acompañe prueba de que los bienes a secuestrarse son de propiedad del deudor.

La retención se ordenará así mismo, si se presenta prueba de que la cosa a retenerse es de propiedad del deudor.

Diligencias que deben cumplirse previo a dictarse una medida cautelar

La prohibición de enajenar, no se puede dictar sino cuando el ejecutante acompañe a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad, en el que consta que el ejecutado, tiene bienes raíces que no están embargados.

El secuestro, no se ordenará sino cuando el ejecutante acompañe prueba de que los bienes a secuestrarse son de propiedad del deudor.

La retención se ordenará así mismo, si se presenta prueba de que la cosa a retenerse es de propiedad del deudor.

Ejecución de la sentencia

- La sentencia, tiene que estar ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, para poder reclamar lo que en sentencia se ha aceptado.
- En el juicio ejecutivo, dictada la sentencia en que se mande a pagar y para efectos de cumplirla cuando no se lo quiere hacer voluntariamente, utilizamos medidas coercitivas, como el embargo de bienes muebles o inmuebles y en caso de tratarse de dinero el pago inmediato.

Las tercerías

Las tercerías en juicio ejecutivo, son demandas que se proponen contra el ejecutado, por parte de terceras personas, las cuales tienen un trámite especial, pues se tramitan como incidente del juicio principal y se resuelven luego del remate, como asuntos incidentales, en el mismo proceso.

- ❑ **Las tercerías coadyuvantes.**- El fin principal que persigue este tipo de tercería es, buscar que con el producto del remate se cancelen los valores que el ejecutado le está adeudando al tercerista.
- ❑ Este procedimiento de la tercería coadyuvante, lo regula el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 499, 500 y 501.
- ❑ Dentro de los requisitos que se requiere para que las tercerías coadyuvantes sean exigibles, son: Que el acreedor que interviene justifique mediante título ejecutivo, la existencia del crédito con los requisitos indicados en el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, el crédito debe ser, claro, determinado, líquido y actualmente exigible.
- ❑ **Las tercerías excluyentes**, en juicio ejecutivo, son demandas que se proponen contra el ejecutado y ejecutante, y se las sustancia en el trámite ordinario; se tramitan como incidente del juicio principal (ejecutivo), en cuaderno separado ante el mismo juez de lo civil y suspenden el trámite o la fase de ejecución del juicio ejecutivo (Art. 503 CPC).
- ❑ Su finalidad principal es discutir el dominio y propiedad de los bienes muebles o inmuebles que se encuentran embargados en el juicio ejecutivo. Las tercerías excluyentes pueden proponerse desde que se decreta el embargo de los bienes, hasta tres días después de la última publicación para el remate de los bienes (Vea Art. 498 CPC).

El concurso de acreedores

- El Art. 507 del Código Procesal Civil dice que tiene lugar el concurso de acreedores en los casos de cesión de bienes y de insolvencia, sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión.
- La insolvencia, que, tratándose de comerciantes matriculados se denomina quiebra, puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, y esta última es en la que ocurren actos maliciosos del fallido para perjudicar a sus acreedores que, para el cobro proporcional de sus créditos, tienen derecho a intervenir en el juicio universal denominado concurso de acreedores.
- Hay lugar a la insolvencia cuando un deudor no cumple con sus obligaciones de pagar. Pero el insolvente puede tener bienes o activos con que cubrir esas obligaciones y, en ese caso, se embargan y rematan para que, con el producto del remate, se pague proporcionalmente a todos los acreedores. Si los bienes son suficientes se extinguen las obligaciones, pero si no cubren el valor de los créditos, subsiste el estado de insolvencia, nivel más profundo que el de mera iliquidez, que no necesariamente implica insolvencia sino falta de efectivo.



EL JUICIO VERBAL SUMARIO

Requisitos

- ❑ Que la acción por su propia naturaleza, requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz.
- ❑ Que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción.
- ❑ Que la ley fije tal trámite en forma expresa.

Casos

El Art. 828 del Código de Procedimiento Civil determina las demandas que por disposición de la ley o por convención de las partes deben sujetarse a este trámite, a saber:

- ❑ Las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada;
- ❑ Las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario;
- ❑ Los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.
- ❑ La calificación de créditos cuando no hubiere acuerdo (Art. 545 C.P.C.).
- ❑ En el juicio de Partición, al existir objeciones sobre las hijuelas, aquellas se tramitan en juicio verbal sumario (Art. 653 C.P.C).
- ❑ La mayoría de los juicios posesorios.
- ❑ Lo relativo a la administración, durante el juicio de Partición, será conocido en juicio Verbal Sumario

Casos

- ❑ Los juicios posesorios relativos a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra vieja, de que habla el Título XI del Libro II del Código Civil, están sujetas al trámite verbal sumario. Como excepción, indicaremos el caso del Art. 972 que trata del "Despojo Violento", en relación al Art. 695 del Código de Procedimiento Civil, en que su sustanciación es sumarísima.
- ❑ Los relativos a servidumbre (Art. 696 C.P.C.)
- ❑ Todos los incidentes que se presentaren en juicio (a excepción del verbal sumario y del ejecutivo, entre otros) (Art. 703 C.P.C).
- ❑ Las acciones de Inquilinato Art. 42 de la Ley de Inquilinato).
- ❑ Las objeciones que se presenten respecto al pago del seguro, cuando no existiere acuerdo con el asegurado o beneficiario (Art. 42 y 60 de la Ley General de Seguros).
- ❑ Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual (Art. 297 de la Ley de Propiedad Intelectual).

Casos

- ❑ El pago de cheques que no sea por insuficiencia de fondos ni antedatado o, por enriquecimiento ilícito Art.57, inciso segundo de la Ley de Cheques, tales como:
- ❑ Pérdida causada por falsificación (demanda contra el girado. Art. 60 de la Ley de Cheques), pago de cheque en cuenta cerrada (Art. 57 inciso segundo de la Ley de Cheques) y cheque revocado por orden del girador (Art. 27 de la Ley de Cheques).
- ❑ Oposición a la constitución de Patrimonio Familiar (Art. 847 Código Civil).
- ❑ Sobre la administración del Patrimonio familiar (Art. 842 inciso 3° del Código Civil).
- ❑ Las demandas de divorcio por cualquiera de las causales del Art. 109 del Código Civil (Art. 118 Código Civil).
- ❑ Las apelaciones de las decisiones de mayoría de que trata el Art. 249 de la Ley de Compañías.
- ❑ El cobro de Vales y demás documentos mercantiles que no tengan trámite especial.

Características

- ❑ Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho. Es un juicio especial, porque sólo se lo aplica cuando así lo expresa la Ley en forma expresa.
- ❑ Es un juicio extraordinario o sui-generis desde el punto de vista de su estructura.
- ❑ Es un juicio en teoría por lo menos breve, por ser verbal y sumario, ya que se reduce a demanda, citación, audiencia de conciliación y contestación a la demanda, término de prueba de seis (6) días y sentencia;
- ❑ Las Cortes Superiores que conocen en segunda instancia de esta clase de procesos, deben fallar según lo actuado;
- ❑ Es un juicio concentrado, esto es tanto la cuestión principal como la accesoria deben resolver en sentencia.
- ❑ En resumen, en teoría por lo menos, se hace de un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse a los formalismos y lentitud del juicio ordinario.



Juicio verbal sumario de inquilinato

La naturaleza especial de los juicios de arrendamiento

- ❑ No permiten que en él se resuelvan conflictos de derechos contradictorios, como la propiedad, posesión etc., estos derechos tienen que ser discutidos en otra clase de juicios.
- ❑ En teoría se supone que la sencillez es la nota más característica del juicio verbal sumario de inquilinato, como medio fácil, rápido y económico de obtener judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento, por esta razón no se puede discutir aquí cuestiones de dominio etc.
- ❑ pero en la vida práctica sucede todo lo contrario, esto es no se cumple lo que en teoría se supone que implica el juicio verbal sumario, que tiene como fin acelerar el procedimiento y facilitar la pronta resolución del juicio.

La excepción de no ser inquilino

- En muchos casos de la vida real, una de las excepciones que opone el demandado en un juicio de inquilinato es que no es inquilino del actor, argumentando que la misión del juez es amparar en un primer momento el ejercicio de los derechos en sus manifestaciones materiales apreciables por los sentidos, a fin de mantener el status que, aun cuando a la postre puede resultar que el derecho que se aduce se proteja no es legítimo
- Este es uno de los graves problemas a que debe enfrentar el Juez de Inquilinato como actuaría en calidad de Juez.

Definiciones

- Arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales. (Art. 1856 del Código Civil)
- De aquí resulta que el contrato de arrendamiento es un acto de voluntad, mediante el cual una persona se obliga con otra a dar el goce por un tiempo, de una cosa , por un precio.

Requisitos

- ▣ Consentimiento
- ▣ Objeto
- ▣ Causa
- ▣ En el arrendamiento urbano el objeto del contrato es el goce y uso de un determinado inmueble ajeno por cierto tiempo y precio
- ▣ La causa para cada parte es la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. El percibimiento de un canon, el disfrute de una cosa.
- ▣ Respecto al consentimiento, éste no debe estar viciado, debe concurrir capacidad de los contratantes.

Elementos del contrato

- ❑ Fundamentalmente dos, los de su esencia, y los de su naturaleza.
- ❑ Los de su esencia: Nombre e identificación de los contratantes, identificación del inmueble u objeto del contrato de arrendamiento, precio-canon o arriendo.
- ❑ Los de su naturaleza: Forma de pago, relación de servicios, término de duración del contrato.



GRACIAS